

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.363

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2.025.-

AUTOS Y VISTOS

Estos autos en los **SOSA, CARLOS RUFINO** promueve demanda por enfermedad profesional, contra **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.** por la suma de **\$215.095,20.-**

1. Refiere el actor que ingresó a trabajar a las órdenes de **LOS SOLES INTERNACIONAL S.A** con fecha 5/9/1984, en la categoría de oficial de primera, cumpliendo una jornada laboral de 8 horas, de lunes a viernes de 7 a 16hs. Percibiendo por ello una remuneración de \$8.900.-

Describe las tareas que como personal de limpieza para empresas hoteles laboratorios centros hospitalarios debía hacer.-

Expresa que al ingresar, se sometió a un extenso y exhaustivo examen pre ocupacional el que sorteo con éxito.-

Expone que a raíz de las tareas realizadas para su empleador en forma repetitiva, las que requerían el uso de la fuerza y la adopción de posiciones ergonómicas, le produjeron varices bilaterales, cervicalgia con descopatias y lumbocitalgia derecha por lo que se encuentra incapacitado.-

Denuncia que la fecha de toma de conocimiento de las patologías por las cuales reclama data de enero de 2016.-

Por otro lado, relata que el día 18/07/2016, se dirigía a comenzar su jornada laboral, cuando repentinamente sintió un dolor en su rodilla izquierda, recibió tratamiento kinesiológico hasta que el 12/08/2016 se le otorgo el alta médica.-

Practica liquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 14 inc. 2.a) de la ley 24.557, planteando la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557 y en especial del art. 6 de dicho cuerpo normativo.

Cita frondosa jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.- Que a fs. 50/74 la demandada **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A** se presenta contestando la demandada, opone excepción de incompetencia (resuelta a



Poder Judicial de la Nación

fs.98 y 113), reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, y que padezca el grado de incapacidad denunciado en la demanda, plantea la inexistencia de seguro por no cobertura de dolencias de naturaleza inculpable, plantea la prescripción de las dolencias y que denuncias de dolencias ajenas al accidente.-

Solicita que se cite como tercero a LOS SOLES INTERNACIONAL S.A y a la empresa usuaria de ROEMMERS SAICF y su aseguradora EXPERTA ART S.A. (resuelta a fs.98 y 113)-

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3.- A fs. 144/160 la demandada **LOS SOLES INTERNACIONAL S.A** se presenta contestando la demandada, opone excepción de falta de acción y de legitimación pasiva, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora del actor, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, y que padezca el grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Manifiesta que el actor ingreso el 2/7/2012 empero le extendió un reconocimiento de antigüedad a los efectos legales por el tiempo de prestación de servicios que prestó a favor de su anterior empleador, la sociedad Clean Master S.A., desempeñándose en la categoría de Oficial de Primera, con una jornada de trabajo por equipo, de 8 horas diarias, en horario rotativo, siendo su servicio, al momento de los hechos en el Laboratorio Roemmers S.A., en el horario de 07 a 16, con una hora de descanso durante la misma.

Comenta que las tareas desarrolladas por el actor consistían básicamente en trabajos de conservación y mantenimiento de instalaciones en general, lavado, lustrado, pulido y/o plastificado de pisos, limpieza y lavado de ámbitos alfombrados, higienización de baños y/u otras dependencias sanitarias, limpieza y lavado de superficies vidriadas y metálicas, recolección y transporte de residuos, entre otras.

Denuncia que con fecha 18/7/2016 el actor sufre un supuesto accidente itinere en ocasión de encontrarse dirigiéndose hacia el lugar de trabajo asignado por su mandante en el Laboratorio Roemmers S.A, alegando haber tenido un accidente cuando caminaba por el pasillo de la estación Liniers, del tren Sarmiento, manifestando que se le trabó la rodilla izquierda de manera repentina, sin poder caminar, seguido de un dolor agudo y una inflamación inmediata.

Expone que se procedió a realizar la denuncia pertinente registrada bajo el número 1143209- ante la ART FEDERACION PATRONAL SEGUROS, a los efectos que la misma tomara la intervención que por derecho le correspondía según lo previsto por la Ley 24.557.



Poder Judicial de la Nación

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Tal y como fuera planteada la Litis me expediré, en primera medida, respecto del planteo formulado por la parte actora por accidente in itinere. Entiendo que el mismo adolece de defectos que no pueden ser suplidos por el suscripto en este estado.

Primeramente destaco que es el momento de plantear el litigio cuando deben especificarse los hechos en forma clara y las normas en virtud de las cuales se funda el derecho, sin que en las presentes actuaciones se cumplieran tales requisitos.

Ahora bien, de la lectura de los hechos denunciados a surge que el actor padeció un siniestro in itinere, de la narrativa y de lo relato en ningún momento indica pormenorizadamente el trayecto diario habitual que debía efectuar a los fines de arribar a su domicilio, por lo que no es posible determinar el carácter in itinere del accidente vagamente relatado.

En efecto, la parte actora no produjo prueba alguna que permita dar cuenta del accidente in itinere que dijo padecer y la mecánica del mismo, para poder evaluar entonces la posibilidad de la existencia de un nexo de causalidad, como así tampoco detalló pormenorizadamente el trayecto diario que debía transitar a los fines de arribar desde su sede laboral hacia su domicilio particular, ello a los fines de poder determinar la naturaleza in itinere del siniestro denunciado en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.-

No solo no indica donde sucedieron los hechos sino que tampoco denuncia el horario ni nada dice del trayecto y si este era el habitual, a donde debía arribar, no acompaño antecedente alguno del accidente de tránsito ocurrido a fin de que este suscripto pudiera corroborar los hechos denunciados como así también el trayecto realizado. La ausencia de tiempo y espacio hace que el sentenciante se encuentre forzado e imposibilitado de dictar una sentencia justa conforme los hechos suscitados.

Se advierte que el accionante no planteó en forma precisa de conformidad con lo normado en el art. 65 de la L.O. el reclamo, y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto. Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos. Digo esto por cuanto la parte actora realiza un reclamo impreciso, vago y confuso, sin determinar en definitiva, aspectos sustanciales del accidente in itinere que reclama.

En el marco descripto y toda vez que no se ha alegado al momento de iniciarse la acción, los hechos en forma clara y precisa, ya que ni siquiera se puede vislumbrar la

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

mecánica y naturaleza del siniestro que el actor dijo padecer, no cabe más que considerar inviable la acción intentada.

Textualmente, dice el art. 65 de la L.O.:

“Requisitos de la demanda. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y el domicilio del demandante;*
- 2) El nombre y el domicilio del demandado;*
- 3) La cosa demandada, designada con precisión;*
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente;*
- 5) El derecho expuesto sucintamente;*
- 6) La petición en términos claros y positivos....”*

No quedan dudas que la demanda no cumple con los requisitos enunciados precedentemente, visto que la parte actora ha omitido denunciar detalles indispensables a los fines de otorgar verosimilitud en su reclamo.

Entiendo que el objeto expresado en la demanda debe ser idóneo y jurídicamente posible, hallarse debidamente precisado, constituyendo una carga para la parte actora la exacta delimitación cuantitativa y cualitativa del objeto de la pretensión.

En consecuencia, el escrito de demanda debe ser autosuficiente como para determinar los alcances de una pretensión judicial, pues ello marca el epicentro de la Litis y es lo que le posibilita al accionado allanarse o replicar y la pretensión permite, asimismo, dentar las bases para la prueba a producirse – conforme el art. 377 del C.P.C.C.N.-.

En definitiva, admitir una ambigüedad o el carácter equívoco de la demanda puede afectar el derecho de defensa.

“En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos” (C.N.A.T. Sala III “De Felice, Roberto Carlos y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ Diferencias de salarios” Expte. N° 20.095/2002, SD 88.231 23/10/06).

Desde esta perspectiva, conviene recordar que los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido tiene dicho la doctrina que *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento*



Poder Judicial de la Nación

que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante”. (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003).

Por todo lo hasta aquí expuesto, concluyo que el accionante no ha logrado acreditar la mecánica del accidente in itinere denunciado en su demanda, y que fuera el hecho generador de las secuela incapacitante alguna, en tanto y en cuanto no produjo prueba alguna tendiente a demostrar el adecuado nexo de causalidad entre las afecciones que aduce padecer y el siniestro vagamente relatado como asimismo que fuera portador de secuela incapacitante alguna producto del accidente reclamado.

Consecuentemente, no resulta posible otra solución más que el rechazo del accidente in itinere denunciado en la demanda interpuesta.

Así lo decido.-

II.- Por otro lado, respecto a las patologías por la enfermedad profesional que también se reclama en el escrito de demandada, teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para LOS SOLES INTERNACIONAL S.A y que su empleadora se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada, pues así surge de lo manifestado por la demandada su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por la parte actora en su demanda como enfermedad profesional (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada conforme los dichos del a contestación.-

En el marco descripto, respecto a la patología por varices bilaterales se ha acreditado el rechazo dentro del plazo legal por parte de la aseguradora, por lo que no cabe más que considerar desconocida dicha patología y reconocida la enfermedad profesional. (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaran causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: “Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido” SD 40224 del 26/05/14).

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado por enfermedad profesional, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que



Poder Judicial de la Nación

debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).

III.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteada perito médico Dr. ALBERTO FABIÁN TROIS, con fecha 14/11/2022, presento el informe encomendado, considerando y concluyendo: “...La actora presenta un cuadro de protrusiones discales con repercusión electromiográfica, , El pronóstico de las lesiones es reservado. Dice el dec 659/96 en relacion a la incapacidd de estas lesiones: Hernia de disco operada, sin secuelas 5% Hernia de disco inoperable (según criterios médicos) 20-30% Hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas leves 10-15% Hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas moderadas 15-20% Hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromiográficas severas 20-40% En el caso descriptos estas no están operadas, no son inoperables (pudiendo serlo) y tienen secuelas clínicas y electromiográficas. (El pronóstico es reservado.) Es decir que no encuadran específicamente en ninguno de los puntos fijados Valorado el cuadro de las lesiones en columna con el anexo del dec 659/96 corresponde una incapacidad parcial y permanente del orden del 30%. Si el individuo hubiera cargado pesos excesivos o realizado tareas extenuantes con carga, ese podría haber sido un mecanismo idóneo para producir las lesiones, mas debe ser probado por otro medio, No se cuenta con antecedentes que documente preexistencias. En lo que hace a las varices bilaterales, sobre las que refiere antecedente de cirugía, De determinar V.S. que las tareas que desarrollaba se encontraban comprendidas en lo determinado por el dec 49/2014, correspondería al cuadro una incapacidad del orden del 3%. Esfera Psiquica 5 ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES Refiere no poseer antecedentes de producción de sintomatología psicógena desencadenada como consecuencia de periodos de crisis evolutivas. Refiere no consumir actualmente ningún tipo de medicación psicofarmacológica ni otros estimulantes o depresores del sistema nervioso central, e indica no poseer antecedentes de patología neurológica. EVALUACION DIAGNOSTICA Evaluación Semiológica El sujeto se presenta a la entrevista sin que se observen síntomas y/o signos psicóticos ni orgánicos. Se presenta con una marcha eubasica. Correctamente vestido y aseado. Se observa un estado de ánimo ansioso. No presenta alteraciones del lenguaje ni del discurso. Su pensamiento no presenta alteraciones del curso, aunque el contenido evidencia ideas fijas relativas a los hechos referidos por el examinado y que se vinculan con el la incapacidad a la que le llevo las lesiones de columna No presenta alteraciones en la concentración ni memoria. Presenta manifestaciones depresivas por las secuelas y limitaciones, no solo en lo laboral si no en la vida diaria. Se solicito un psicodiagnóstico con Test de Bender, HTP, desiderativo y Familia, el que se encuentra en el Expte. Coincido con el diagnóstico del mismo en el sentido de que sobre una personalidad de base neurótica con manifestaciones depresivas, presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica, GII, correspondiendo según el anexo del

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

dec 659/96 una incapacidad del orden del 10% Conclusiones La actora presenta un diagnóstico de protrusiones en columna lumbosacra, con manifestaciones clínicas y electromiográficas, según los estudios neurofisiológicos. Estimo la incapacidad actual en el 30% utilizando el anexo del dec 659/96-. Desde el punto de vista de la psiquis presenta una RVAN GII, con manifestaciones depresivas, reactivo a su patología de columna, correspondiendo una incapacidad del orden del 10%. Solicito se me de la tarea por cumplida y se proceda a la regulación de los honorarios que me corresponden”

Las partes impugnaron el informe presentado por el perito, por ello, a la demandada el galeno le contesto: “Que vengo a dar respuesta a la impugnación de la demandadaEl dictamen pericial se realizo con los estudios complementarios que se encuentran digitalizados y en el sistema informático del tribunal. Ratifico los diagnósticos e incapacidades consignadas en el mismo. Ratifico que valorado el cuadro de las lesiones en columna con el anexo del dec 659/96 corresponde una incapacidad parcial y permanente del orden del 30% en consideración al examen y los estudios complementarios de imágenes y neurofisiológicos. Si el individuo hubiera cargado pesos excesivos o realizado tareas extenuantes con carga, ese podría haber sido un mecanismo idóneo para producir las lesiones, mas debe ser probado por otro medio, No se cuenta con antecedentes que documenten preexistencias. En lo que hace a las varices bilaterales, sobre las que refiere antecedente de cirugía, De determinar V.S. que las tareas que desarrollaba se encontraban comprendidas en lo determinado por el dec 49/2014, correspondería al cuadro una incapacidad del orden del 3%. No habiendo aportado la parte elementos médicos o científicos que me hagan variar el dictamen ratifico lo expuesto.”

A la parte actora, el galeno le aclaro: “QUE vengo a dar respuesta a la impugnación de la actora Tal como se desprende de la anamnesis la actora se manifestó como jubilado. En lo que hace a la patología de columna, no he encontrado observaciones. En lo que hace a las varices aclare que debe decidir V.S. si las tareas que la actora dice que realizaba se encuentran comprendidas en las consideraciones de la normativa vigente, para la valoración de la incapacidad. En lo que hace a los factores de ponderación corresponde: Dificultad para realizar tareas habituales, intermedia, 10%.- Recalificación: dice la parte que debió cambiar de trabajo, lo que deberá establecer V.S. pudiendo corresponder un 10% Edad: 2% Siendo todo cuanto tengo que informar, solicito se me de la tarea por cumplida.”

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han



Poder Judicial de la Nación

sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Respecto del porcentaje otorgado por varices bilaterales del 3% considero que las tareas que el actor dijo que realizaba no se encuentran comprendidas en las consideraciones de la normativa vigente, sumado a ello la demandada rechazo dicha patologia por lo que el accionante debía probar el nexo causal entre la patologia y la causa generadora, y por mas que logro que los testigos comparezcan a declarar, no fue suficiente prueba ya que ninguno de ellos logro otorgar certeza a este Juzgador que las varices bilaterales fueran producto de las tareas que describieron.-

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal y psicológico, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 30% ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor, mas no



Poder Judicial de la Nación

hare lugar a los factores de ponderación ya que el actor no trabaja más para su empleadora, por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 30% de la T.O.**

Ahora bien, toda vez que el galeno indicó que la incapacidad del accionante guarda asimismo relación causal con las tareas desarrolladas para su empleadora y está influida por la actividad laboral del actor, corresponde verificar si se han acreditado en autos las tareas invocadas en el inicio, que fueran desconocidas por la aseguradora al contestar demanda.

Analizada la prueba testimonial, en la audiencia de fecha 8/7/2024, los testigos refirieron;

El testigo **DOMINGO SILVA**, previo juramento de decir verdad manifestó: “ser ARGENTINO, 70 años de edad, de estado civil VIUDO, de profesión u ocupación MAESTRANZA, domicilio PEHUAJO 768, FLORENCIO VARELA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Se le indica que debe mostrar con su dispositivo el espacio donde se encuentra para acreditar que se encuentra solo. Explicadas que fueron las generales de la ley manifestó: que conoce al actor SOSA CARLOS RUFINO, desde el 2012 como compañero de trabajo en el laboratorio REMME en Jujuy y Carlos Calvo. Que conoce a la demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., por un accidente que tuve ahí. Que conoce a la codemandada LOS SOLES INTERNACIONAL S.A., maso menos en agosto del 2012 pasamos de CLISMASTER a LOS SOLES. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA: Cuándo ingreso el testigo a trabajar a la empresa: en el 2012 en REMME. Qué tareas desempeñaba el testigo: todo lo que era limpieza, baños, piletas, duchas, bajar cajas, subir cajas, nos daban un plus para hacer tareas que no nos correspondían. Qué tipo de cajas levantaban: cajas de 10 kilos a más. Eran 10 o 15 cajas maso menos depende la máquina que trabajaban, hacían inyecciones y esos picos de la jeringa era lo que llevábamos en las cajas. Cómo lo sabe: porque trabajábamos ahí y teníamos que ir a recogerlas, a juntarlas y de ahí teníamos media cuadra y la bajábamos en una carreta y las llevábamos al depósito. Y venia un camión a recogerlas y las teníamos que cargar al camión, muchas veces me tocó a mí y muchas veces más a SOSA. Cómo era la carreta y como la trasladaban de un lugar a otro: empujándola. A veces éramos dos, tenía dos ruedas abajo al costado, una adelante y una atrás para que gire. Cuánto podía pesar esta carreta cargada de cosas: con todas las cajas más el peso de la carreta unos 50 kilos para arriba. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: yo cuando ingrese a trabajar él ya estaba trabajando, trabajábamos para CLISMASTER, pero él siempre trabajaba para REMME, yo trabajaba para la misma empresa pero en otro lugar y en el 2012 paso para REMME y ahí nos conocimos con CARLOS SOSA. Y en el 2012 pasamos los dos para LOS SOLES. CLIMASTER perdió la concesionaria. Qué tareas desempeñaba el actor: se dedicaba a todo el vestuario que era alrededor de 12 duchas, 8 inodoros y piletas, desde el techo hasta el piso, limpiaba 2 o 3 veces al día. Quién le daba las órdenes al actor: el encargado que teníamos de LOS SOLES que se llamaba JUAN CARLOS FERREIRA Qué días y horarios trabajaba el testigo: de lunes a viernes de 7 a 16 horas y a



Poder Judicial de la Nación

veces trabajábamos los sábados. No era todos los sábados pero había sábados que teníamos que ir a limpiar a las oficinas. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: mismos horarios que yo. Sabe cuánto cobraba el actor: no. Cada uno tenía su recibo de sueldo. Sabe de qué forma se le abonaba la remuneración al actor: mensual en efectivo. Después pasamos por cajero a cobrarlo. Quién le abonaba el sueldo al actor: LOS SOLES. Hasta que fecha trabajo el testigo: hace 5 años que deje de trabajar, me jubile y me retire. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: mucho antes que yo, dos años atrás maso menos. Sabe porque dejo de trabajar el actor: se jubiló. A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE: Con que parte del cuerpo hacia el actor las tareas: agacharse y levantarse para colocar las cajas en la carreta. Sabe cómo era el estado de salud del actor: tenía la pierna izquierda jodida, tenía varices, creo que se le reventó una varice en las duchas del baño, estoy casi seguro. Después teníamos que llevar fierros de la construcción a ese mismo depósito de media cuadra. Qué otras tareas hacia el actor: una vez que terminaba las duchas venia el encargado a revisar si estaba todo bien y si estaba mal tenía que volver a limpiar todo de vuelta. Qué elementos usaba el actor para hacer sus tareas: no nos daban guantes, teníamos guantes de látex para los baños. Nada más que eso. No teníamos faja tampoco. Usaba la escobilla para los inodoros, la escoba y pala para barrer, la virulana para limpiar las duchas y las paredes. Cómo lo sabe: porque cuando SOSA estaba de vacaciones yo lo cubría. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de la misma, a través de la herramienta compartir pantalla de la aplicación Zoom “

En fecha 25/09/2024 compareció el testigo **GABRIEL ALEJANDRO CHAPARRO** el mismo declaro: “ARGENTINO, 35 años de edad, de estado civil CASADO, de profesión u ocupación EMPLEADO, domicilio PEHUAJO 768, FLORENCIO VARELA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Se le indica que debe mostrar con su dispositivo el espacio donde se encuentra para acreditar que se encuentra solo. Explicadas que fueron las generales de la ley manifestó: que conoce al actor SOSA CARLOS RUFINO, trabajamos juntos. Que conoce a la demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., creo que teníamos esa aseguradora. Que conoce a la codemandada LOS SOLES INTERNACIONAL S.A., trabaje ahí. Que las demás generales de la ley, no le comprenden. SOBRE LOS HECHOS DE LA LITIS DECLARA: Cuándo ingreso el testigo a trabajar a la empresa: estuve 10 años trabajando. Qué tareas desempeñaba el testigo: limpieza de laboratorio. Cuándo ingreso el actor a trabajar a la empresa: no me acuerdo. Qué tareas desempeñaba el actor: tareas de limpieza en el laboratorio. En qué consistían las tareas del actor: hacíamos limpieza de vestuarios, inodoros, vidrios, a veces el traslado de los bidones de agua al hombro, 30 bidones de agua en el día trasladábamos con SOSA. Hacia alguna otra tarea el actor: armábamos también los residuos en caja, los que se queman, hacíamos 200 metros hasta un depósito que lo dejábamos ahí. Traslado de muebles que lo llevábamos a ese depósito también. Hacíamos varias tareas. Cuánto pesaban estos residuos en caja: de 10 a 15 kilos maso menos porque eran cajas de cartón. Cuántas cajas de residuos trasladaban en el día el actor: de 10 a 20 cajas porque se guardaban y después se llevaban. Cómo lo sabe:



Poder Judicial de la Nación

yo lo hacía con él. Cómo cargaban estas cajas de residuos: en el carrito las llevábamos. Los bidones de agua cuánto pesaban: 20 kilos los grandes, eran de 20 litros. Con que parte del cuerpo hacia el actor las tareas: los bidones al hombro, lo que era el traslado de mueble lo hacíamos con un carrito. Después también todo con la espalda. Qué elementos usaba el actor para hacer sus tareas: usábamos de vez en cuando faja. Cómo lo sabe: creo que nos dieron una vez unas fajas. Cómo era el carrito y como la trasladaban de un lugar a otro: si había un mueble en algún piso, íbamos con el carrito, lo levantábamos con la mano con fuerza y lo subíamos al carrito y lo bajábamos hasta planta baja y ahí al depósito que eran 100 metros. El carrito tenía un metro por 80 o 70 metros y tenía 3 ruedas. Cuánto podía pesar este carrito cargado de cosas: aproximadamente entre 60 y 80 kilos. Quién le daba las órdenes al actor: el encargado que se llamaba JUAN FERREIRA. De qué empresa era el encargado: de LOS SOLES. Qué días y horarios trabajaba el testigo: de 7 a 16 horas de lunes a viernes. Sabe en qué días y horarios trabajaba el actor: hacíamos el mismo horario. Sabe cuánto cobraba el actor: no. Sabe de qué forma se le abonaba la remuneración al actor: todo en blanco con recibo de sueldo. Quién le abonaba el sueldo al actor: LOS SOLES. Hasta que fecha trabajo el testigo: estuve 5 o 6 años y después me fui, creo que 2010 o 2012. Sabe hasta qué fecha trabajó el actor: no. Sabe porque dejó de trabajar el actor: me parece que se jubilaba. Sabe cómo era el estado de salud del actor: estaba bien y le cambio mucho el cuerpo, le empezó a doler las piernas y la espalda. Cómo lo sabe: porque yo trabaje con él y estaba todo el tiempo con él. A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE: Cómo hacían la limpieza en los baños: con lampazos, con trapo de piso y secador, en las duchas se hacía agachado para limpiar el piso, las paredes. Cómo lo sabe: yo lo hacía con él. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de la misma, a través de la herramienta compartir pantalla de la aplicación Zoom.”

En efecto, de los testimonios producidos a propuesta de la parte actora resultan convictivos porque los deponentes tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon, poseen contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y dan suficiente razón de sus dichos, por lo que considero que se encuentra acreditado en autos que el actor desempeñaba las tareas invocadas en el inicio, en la forma allí descripta.

Hago constar que, en mi apreciación, los testimonios reseñados, se presentan serios, objetivos y coincidente toda vez que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, las que, por otra parte, revelan que los presenciaron personalmente, todo lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En consecuencia, de las declaraciones testimoniales producidas, así como del peritaje médico realizado en la causa, a la que he de otorgarle plena validez probatoria, sin perjuicio de la salvedad dispuesta anteriormente (art. 386 C.P.C.C.N.), Ahora bien considero que la realización de dichas tareas, realizadas para su empleadora, a lo largo del tiempo pudieron ocasionarle las patologías que producen la incapacidad que porta.-



Poder Judicial de la Nación

Por lo cual resulta fehacientemente acreditada la relación causal habida entre las tareas desarrolladas por el actor y la incapacidad que padece producto del esfuerzo que implicaban que fueron las desencadenantes de las patologías denunciadas ante la accionada.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **30%** de la T.O a la Sr. Sosa, por la enfermedad denunciada con fecha de toma de conocimiento enero de 2016, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

IV.- Resulta imprescindible dejar asentado que, respecto del marco jurídico en base al cual será analizada la incapacidad señalada precedentemente, tratándose en el caso de un infortunio en los términos de lo descripto por el art. 6 de la Ley 24.557, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de dicho cuerpo normativo, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

En efecto esta norma, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite y duración inciertos, constituida por la intervención de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso.

En este mismo sentido tiene dicho la jurisprudencia, a la que adhiero, que “Si bien es cierto que en el procedimiento marcado por la LRT finalmente el trabajador tiene acceso a la jurisdicción, puesto que luego de concurrir a la comisión médica, y luego a la comisión médica central, se garantiza el recurso amplio ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, también lo es que la intervención del juez natural, que otorgaría certeza al derecho podría decidir las divergencias jurídicas en torno a la relación causalidad/concausalidad entre la incapacidad y las tareas, se aleja ciertamente en el tiempo perjudicando el derecho a la salud del trabajador, puesto que durante el trámite será postergada la atención médica y el proceso de rehabilitación que asegura el régimen de riesgos del trabajo. Dado el carácter alimentario y de extrema necesidad por el que atraviesa la víctima laboral, el dilatado proceso que debe transitar hasta llegar ante la jurisdicción, se desnaturaliza el precepto constitucional de acceso a la justicia, e invalida la citada doctrina para legitimar el sistema procesal de la LRT.” Sala VI, CNAT, Expte. 6998/99 “González, Roxana c/ Canale SA s/ accidente.” SD 56498, del 30/09/03.-

En definitiva el art. 46 de la Ley 24.557 resulta inconstitucional en tanto y en cuanto –al establecer un sistema de acceso largo y engorroso- vulnera el principio de debido proceso (art. 18 CN) y también aquel que impide dañar a otro “alterum non laedere”, consagrado en el art. 19 Constitución Nacional. Así ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “El art. 19 CN establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación (Fallos, 308:1118, 1144, 308:1109).

No obsta a tal conclusión, el hecho que el accionante hubiera percibido en su momento la indemnización que prescribe el citado cuerpo normativo por el grado de

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

incapacidad que la Comisión Médica oportunamente le otorgó. Ello así, por cuanto considero que el hecho de haber admitido el trabajador las prestaciones médicas brindadas conforme la Ley de Riesgos del Trabajo como consecuencia de un infortunio laboral, no implica violar de su parte la denominada "doctrina de los actos propios", pues en el ámbito del derecho del trabajo esta teoría debe meritarse con suma estrictez, por cuanto la manifestación de consentimiento del dependiente hay que analizarla a la luz del principio protectorio y de irrenunciabilidad de los derechos (art. 14 bis C. N. y 12 y 58 LCT) (Cfr. Sala VI CNAT, Expte. 22467/00. Wdoviak, Vicente c/ Ermoplast SRL y otro s/ accidente-acción civil. SD. 55481 del 7/11/02).

Asimismo, en casos análogos al presente tiene dicho la jurisprudencia que “El sometimiento a las Comisiones Médicas contempladas en la LRT, resulta ser la única asistencia médica obligatoria que tiene el trabajador a su alcance en el momento del infortunio laboral, pero no le veda, con posterioridad, su derecho a cuestionar en sede judicial el porcentaje asignado en sede administrativa. Sería irrazonable aplicar la teoría de los actos propios con el fin de desestimar la revisión de un derecho al que la Carta Magna le otorga el carácter de irrenunciable.” Sala IX CNAT, Expte. 31482/02. "Fernández. Jesús María c/ Mansilla Derqui S.A. y otros s/ Accidente ley 9688" SD 12403 del 29/04/05.

Por lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557, motivo por el cual corresponde de la prestación dineraria dispuesta por el art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557, con fundamento en lo dispuesto en el art. 6 del referido cuerpo normativo.

V.- Asimismo, debo señalar que ninguna duda cabe en torno a la aplicabilidad de la ley 26.773 debido a que, que la primera manifestación invalidante de la actora data del ENERO DE 2016 y, que el art. 17 inc. 5 del mencionado plexo legal, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada incansables veces, estableció que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha” y que la norma cuya aplicabilidad se peticiona fue publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2012.

VI.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 articulado por el accionante debo adelantar que el mismo no será acogido.

Ello así, debido a que no se encuentra acreditada la percepción de suma alguna que no encuadre dentro de lo previsto por el artículo cuya constitucionalidad se discute.-

Por otra parte, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del decreto 472/14, y el pedido de aplicación del índice RIPTE a la suma resultante de la ecuación del art. 14 a de la ley 24.557, adelanto que resulta improcedente.



Poder Judicial de la Nación

Sostengo ello, debido a que, contrariamente a lo aducido, la norma cuestionada no trata de alterar la norma que se reglamenta ya que los "importes" a los que alude el art. 8 ley 26773 se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 L.R.T., a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a) ya que dicho apartado legal no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (en similar sentido Sala IV 12.804/2012 "Solís Mauro Damián y otro c/ Liberty ART SA y otro s/ accidente-ley especial" SD 98172 del 18/07/14).-

Asimismo, cabe indicar que en el precedente "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" el máximo tribunal indicó que "la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado... mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad" ni "tampoco es posible justificar tal apartamiento acudiendo a la doctrina de los precedentes 'Arcuri Rojas' y 'Camusso' (Fallos: 332:2454 y 294:434, respectivamente), mencionados por la parte actora al solicitar la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773 que aluden a la actualización por el índice RIPTE..." por lo que tampoco procederá la declaración de inconstitucionalidad peticionada del art. 17 inc. 5 de la ley 26773.-

VII.- No soslayo que se ha publicado el DNU 669/2019 pero en este punto debo destacar que el principio general en la materia está establecido en el art. 99 inc. 3ro. de la Constitución Nacional, en el que se establece que "solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución Nacional para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros".

Conforme lo ha señalado la CSJN para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o de desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Fallos: 322:1726 cit.) (CSJN "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c.



Poder Judicial de la Nación

Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ nulidad de acto administrativo” 27/10/15 Thomson Reuters On Line AR/JUR/39871/2015).

La Procuradora Fiscal ante la CSJN señaló en la causa citada precedentemente que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales se admite aquella facultad excepcional de dictar decretos de necesidad y urgencia “Así, es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y, en tal sentido, la Corte ha dicho que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726 cons. 9º, segundo párrafo)”.

En los considerandos del decreto en cuestión se justifica su sanción en que ante “los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen”.

A su vez, queda descartada, por ser de público y notorio conocimiento, que no se verificaba la existencia de alguna situación de catástrofe que impidiera la actuación del Congreso Nacional a lo que se agrega que es claro que la modificación normativa del Régimen de Accidentes de Trabajo, no presentaba, por lo menos al momento del dictado del decreto, ninguna característica de urgencia que, por la existencia de un grave compromiso al orden social o económico general, pudiera justificar el ejercicio de facultades legislativas de parte del Poder Ejecutivo Nacional.

VIII.- Monto de condena:

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a lo dispuesto por el art. 14 inc. 2.a) de la Ley 24.557, corresponde aclarar que el mismo será liquidado de acuerdo al ingreso base mensual (cfr. art. 12 de la Ley 24.557), que surge de la pericial contable realizada y presentada por el Lic MARINO CARLOS ALBERTO con fecha 01/12/2023.-

El mismo informa en la fs. 2/3: “3) *Cuál es el IBM o ingreso base mensual del actor, conforme las normas establecidas en el Art. 12 de la ley de Riesgos del Trabajo y tomando como fecha de toma de conocimiento el mes de enero de 2016. En el supuesto de prosperar la demanda, la liquidación es la siguiente, donde las remuneraciones informadas a la AFIP que incluyen SAC son las siguientes: MES REMUNERACIÓN DIAS AÑO \$ feb-15 6511,87 28 mar-15 7061,37 31 abr-15 7061,37 30 may-15 7061,37 31 jun-15 10693,39 30 jul-15 8265,44 31 ago-15 8265,44 31 sep-15 7163,86 30 oct-15 8963,84 31 nov-15 8963,84 30 dic-15 22713,46 31 ene-16 1834,84 31 total 104560,09 365 \$ 104.560,09 / 365 ds = \$ 286,47 Ingreso base diario \$ 286,47 x 30,4 = \$ 8.708,69 ingreso base mensual*”

Luego indica: “Teniendo en cuenta dicho monto, informe cuál es el valor de la indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva que le correspondería



Poder Judicial de la Nación

percibir al actor, de acuerdo a la fórmula establecida por la Ley 24.557 por cada 1 punto de incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva. El cálculo solicitado es el siguiente: \$ 8.708,69 ingreso base mensual 65 / 65 años = 1 Indemnización: 53 x \$ 8.708,69 x 1 x 1 % = \$ 4.615,61 a enero de 2016”

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$138.468,17.-** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$8.708,69 * 53 * 30% * 65 / 65)– edad al momento de la fecha de la primera manifestación invalidante que data del 1/1/2016 conforme fecha de nacimiento que data del 20/10/1950) = **\$138.468,17.-** resulta inferior al mínimo establecido en la [Res. 28/2015](#), que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice RIPTE las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el 01/09/15 - 29/02/16 inclusive (\$841.856.- x 30%= \$252.556,8.-).

Por ello, tomare el piso establecido en la Resolución 28/15 como monto base de condena. El cual es \$252.556,8.-

En cuanto al adicional que prevé el art. 3 de la ley 26.773, toda vez que se trata de uno de los supuestos contemplados corresponde calcular dicho adicional de \$50.511,36.- y el **monto de condena ascenderá a la suma de \$303.068,16.-**

VIII.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “*Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado.*”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el



Poder Judicial de la Nación

monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (1/1/2016) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado hasta la fecha del efectivo cumplimiento.-

IX.- Es momento de ocuparme de la tercera citada LOS SOLES INTERNACIONAL S.A y expedirme respecto de la posible responsabilidad pasiva indilgada.

Lo cierto es que la parte actora fundamenta su accionar amparándose en la ley 24.557 por lo que las prestaciones dinerarias establecidas en la ley 24.557 y 26.773 obligan al pago a la ART que poseía contrato de afiliación con la empleadora del actor. En la contestación de demanda, FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A, a fs. 54vta, afirma y reconoce la existencia de un contrato de seguro con LOS SOLES INTERNACIONAL S.A vigente a la toma de conocimiento de las patologías reclamadas.-

Por todo ello considero que debe ser únicamente FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A la responsable del pago del monto de condena y no así LOS SOLES INTERNACIONAL S.A

X.- El resultado del pleito me lleva a imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

XI.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables,

F A L L O: 1) Declarando en el caso la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 46 de la Ley 24.557. 2) Declarando en el caso la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el Decreto 669/2019. 3) Haciendo lugar parcialmente en lo principal a la demanda instaurada por **SOSA, CARLOS RUFINO**, condenando a la demandada **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.**, a abonar al actor dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de **PESOS TRESCIENTOS TRES MIL SESENTA Y OCHO CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$303.068,16.-)** en concepto de prestación dineraria art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557 (cfr. art. 17 de la ley 26.773, Dec. 472/2014 y Res. S.S.S. 28/2015),



Poder Judicial de la Nación

con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. 4) Imponiendo las costas del proceso a la demandada (conf. art. 68 CPCCN). 5) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 38 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.996.300, de la demandada en la cantidad de 35 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.759.750 y por la labor del perito médico y contador en la cantidad de 3 UMAS, a cada uno, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$236.550. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

USO OFICIAL

